

## **NOTA INFORMATIVA EN RELACIÓN CON LAS REUNIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

Debido a la situación de alarma en la que nos encontramos, las entidades privadas se están encontrando con dificultades a la hora de poder reunir a sus órganos de gobierno y administración para cumplir con sus obligaciones legales y estatutarias, debido fundamentalmente a la falta de regulación de las reuniones telemáticas.

Para solucionar este problema, el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, prevé en su artículo 40 una serie de medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado, entre las que están incluidas las **asociaciones deportivas**.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, en su disposición final primera, modifica el Real Decreto-ley 8/2020, y concretamente el apartado trece dispone que el artículo 40 queda redactado de la siguiente manera:

*"1. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuvieran constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.*

*Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, las juntas o asambleas de asociados o de socios podrán celebrarse por video o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.*

*2. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las asociaciones cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social. Será de aplicación a todos estos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles."*

En consecuencia, de la regulación anterior se derivan las siguientes conclusiones:

- El artículo 40 es de aplicación a todo tipo de asociaciones, y por tanto a todas las entidades deportivas reguladas en la Ley 2/2011, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, es decir, a los **clubes deportivos**, a los **grupos de recreación deportiva**, a las **entidades no deportivas** que hayan constituido en su seno una sección deportiva o recreativa, a las **federaciones deportivas**, a las **sociedades anónimas deportivas** y a las **asociaciones de federaciones deportivas**.
- Los órganos de gobierno y representación de las entidades deportivas podrán, aunque no lo prevean sus estatutos, **celebrar reuniones por videoconferencia o conferencia telefónica múltiple**, si se cumplen dos requisitos:
  - a) Que **todos** los miembros dispongan de los **medios** necesarios para realizar la videoconferencia o la conferencia telefónica múltiple.
  - b) Y que la secretaría pueda **reconocer su identidad** y así lo **exprese en el acta**, que se remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de todos sus integrantes.

Es decir, podrán celebrarse reuniones de asamblea general o de junta directiva por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple y **adoptarse los acuerdos que procedan**.
- Además, la asamblea general y la junta directiva de las entidades deportivas **también podrán adoptar acuerdos** mediante **votación por escrito y sin sesión**, cuando lo decida la presidencia o cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano de la entidad.

Para finalizar, el mencionado artículo 100 del Reglamento del Registro Mercantil detalla la **forma y el contenido que deberá tener el acta de la reunión**. Dicho artículo dispone lo siguiente:

*“Art. 100. Supuestos especiales*

- 1. Cuando la Ley no lo impida la adopción de acuerdos por correspondencia o por cualquier otro medio que garantice su autenticidad, las personas con facultad de certificar dejarán constancia en acta de los acuerdos adoptados, expresando el nombre de los socios o, en su caso, de los administradores, y el sistema seguido para formar la voluntad del órgano social de que se trate, con indicación del voto emitido por cada uno de ellos. En este caso, se considerará que los acuerdos han sido adoptados en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos.*
- 2. Si se tratase de acuerdos del órgano de administración adoptados por escrito y sin sesión, se expresará, además, que ningún miembro del mismo se ha opuesto a este procedimiento.*
- 3. Salvo disposición contraria de la escritura social, el voto por correo deberá remitirse dentro del plazo de diez días a contar desde la fecha en que se reciba la solicitud de emisión de voto, careciendo de valor en caso contrario.”*